

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA

En Talca, a ocho de mayo de dos mil catorce.

VISTOS

En este Primer Juzgado de Policía Local de Talca, se instruyó Causa Rol N°2.008/2011, originada por denuncia infraccional de fojas 5 y ss., interpuesta por CÉSAR ANTONIO ROMO PEREDO, ejecutivo bancario, Cédula Nacional de Identidad N° 10.811.477-0, domiciliado en calle 12 Oriente N° 1805, Talca, en contra de ESCAPES MARÍA IRIS SOTO SURA (debiendo decir Zura) E.I.R.L conocida como Escapes del Sur, representada legalmente por María Iris Soto Zura, ignora profesión, ambos domiciliados en calle 7 Oriente 2 y 3 Norte N° 1369, Talca, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en sus artículos 3 letra e), 12, 23 y 40. La acción la funda en que con fecha 25 de Octubre de 2010, se dirigió a Escapes María Iris Soto Zura E.I.R.L (Escapes del Sur) junto a un amigo Aldo Flores Mellado, conocido del dueño, don Roberto Soto Zura, para consultarle si ellos podían reemplazar el catalizador de su camioneta, donde se les dio una respuesta afirmativa, señalándoles que la empresa se dedicaba hacer ese tipo de trabajos, por lo que el denunciante les explica que él tenía una camioneta Nissan x-trail, y que el catalizador iba adelante, al lado del motor, y que el mecánico que veía el automóvil, don Mauricio Albornoz, le señaló que solamente en esa ubicación iba el catalizador, ya que de no ser así, no se cumpliría con la purificación de los gases por un tema de temperatura, a lo que la empresa denunciada le señaló al actor que no había problema y que podrían reemplazar la pieza mecánica. Al día siguiente, el denunciante concurre a Escapes María Iris Soto Zura E.I.R.L., con el objeto de llevar la camioneta para ser revisada y ver la ubicación del catalítico, lo que se llevó a cabo, instancia en la cual le confirmaron que la empresa podría hacer el cambio del catalítico viejo por el nuevo sin ningún problema. Con fecha 27 /08/2010, en horas de la tarde, el actor pasó a retirar la camioneta y se encuentra con la sorpresa que no le habían cambiado el catalizador, sino que habían sacado una pieza de su camioneta, un silenciador, e instalado allí el catalizador nuevo, argumentando la empresa denunciada que ese era el único lugar donde había espacio para instalarlo, a lo cual don César Romo reclamó, debido a que ese no era el servicio para el cual había llevado el automóvil, el que consistía en un reemplazo del catalizador y no para que le adaptaran la pieza donde ellos se les ocurriera y menos sacar piezas de la camioneta, a lo que la denunciada le respondió que no se preocupara, que ahí servía igual y que el silenciador que fue sacado no afectaba en nada el funcionamiento del vehículo. Lo anterior le causó duda al denunciante ya que si no sirviera para nada, el fabricante no lo hubiese instalado. Don Roberto Soto Zura, le señaló al actor que no se preocupara, que el vehículo pasaría la revisión técnica, a lo cual el denunciante lo llevó no pasando la revisión técnica por gases, ya que en ese lugar no era el indicado para instalar el catalizador. Debido a que no cumplió su función, el actor volvió a Escapes María Iris Soto Zura E.I.R.L para que le solucionaran el problema, instancia en la que habría recibido amenazas de golpes por parte de don Roberto Soto Zura. El denunciante finalmente logra que le repusieran el silenciador de la camioneta donde habían puesto el catalizador, dejando con ello roto el tubo de escape en 3 partes y soldado en estas, lo cual no correspondería ya que el actor señala haberlo llevado sin ninguna ruptura, solicitando en ese instante que se le devolvieran el dinero de la reparación, a lo que después de mucho insistir se le devolvió la suma de \$15.000, cifra que considera ridícula ya que le estropearon el tubo de escape, el silenciador de la camioneta y el catalizador que había comprado para el reemplazo, más gastos en arreglar los destrozos causados por la



01 DIC 2015

empresa, amenazas y malos ratos, retirándose el actor del lugar, ya que temió por su integridad física debido a que en la empresa denunciada trabajaban varios mecánicos y otras personas que estarían de parte del representante del taller. En Derecho señala que la conducta de la denunciada ha infringido los arts. 3 letra e), 12, 23 y 40 de la Ley 19.496. En mérito de lo expuesto solicita se tenga por interpuesta denuncia infraccional, en contra de Escapes María Iris Soto Zura E.I.R.L y su representante ya individualizados, acogerla a tramitación en todas sus partes, condenando al infractor al máximo de las multas, con costas. En el Primer Otrosí del escrito de fs. 5 y ss. deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Escapes María Iris Soto Sura E.I.R.L**, representada legalmente por don María Iris Soto Zura, ignora profesión, ambos domiciliados en calle 7 Oriente 2 y 3 Norte N° 1369, Talca, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 50 y ss. de la Ley 19.496. En cuanto a los hechos fundantes de la presente demanda se dan por expresa e íntegramente reproducidas en lo principal de la presentación. Agrega, que los hechos referidos constituyen una infracción a lo dispuesto en la Ley 19.496 y le han causado considerable perjuicios toda vez que ha sufrido daño patrimonial y moral, por la ruptura de tubo de escape original, dejándolo destrozado y soldado en 3 partes por mala instalación y perdiendo plusvalía, más los catalizadores que tuvo que cambiar 2 veces, mano de obra de ambos trabajos, daño moral por malos ratos y amenazas de golpe hechas por don Roberto Soto Zura, viéndose humillado y menoscabado, además de la pérdida de tiempo en trámites de reparación de la camioneta y tramites en tribunales, perjudicando su vida laboral, por constantes solicitudes de permiso para realizar estos trámites. De esta forma, atendido a lo dispuesto en la letra e) del artículo 3 de la Ley 19.496, le asiste el derecho a exigir a la demandada la reparación de los perjuicios sufridos los que avalúa de la siguiente manera: **Daño Patrimonial: \$800.000**, (ochocientos mil pesos) y **Daño Moral: \$2.000.000** (dos millones de pesos) por las molestias ocasionadas, especialmente por tener que concurrir a los servicios públicos, presentar reclamos, denuncias, demandas, asistir a comparendos etc., lo que constituyen trámites y molestias que debió soportar producto de la infracción. Por tanto el monto total demandado asciende a \$2.800.000 (dos millones ochocientos mil pesos). Solicita en definitiva en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de María Iris Soto Zura, ya individualizada por la cantidad de \$2.800.000, acogerla en todas sus partes, con costas. En el segundo otrosí de su escrito de fojas 5 y ss., acompaña en parte de prueba y bajo apercibimiento legal los siguientes documentos: 1.- Boleta de ventas y servicios de Escapes María Iris Soto Zura E.I.R.L. a fs. 1; 2.- Boleta de catalítico, cambiado por primera vez, a fs. 2; 3.- Boleta de catalítico, cambiado por segunda vez, a fs. 2; 4.- Presupuesto de silenciador, a fs. 3 y; 5.- Documento emitido por Sernac, de fecha 14 de Diciembre de 2010, a fs. 4.

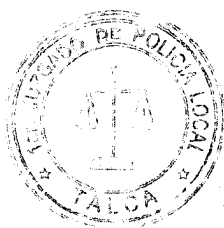
A fs. 11 de autos rola rectificación realizada por la parte denunciante respecto del representante legal de la empresa denunciada y demandada.

A fs. 14 de autos rola notificación personal realizada por el receptor ad-hoc de la denuncia infraccional y demanda civil al representante legal de Escapes María Iris Soto Zura E.I.R.L, don Roberto Soto Zura.

A fs. 15 de autos rola escrito de la parte denunciante y demandante civil solicitando que SERNAC se haga parte en el proceso.

A fs. 24 de autos rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil CÉSAR ANTONIO ROMO PEREDO, y la parte denunciada y demandada civil Escapes María Iris Soto Zura E.I.R.L representada por su abogado y apoderado. La parte denunciante y demandante civil, ratifica la denuncia y demanda civil en todas sus partes, solicitando sea acogida en los términos ya señalados, con costas.

La parte denunciada y demandada civil, mediante minuta escrita, rolante a fs. 18 y ss., formula en lo principal descargos a la denuncia infraccional, señalando como cuestión previa la prescripción de la acción; en el primer otrosí contesta la demanda civil, y prescripción como cuestión previa, en el segundo otrosí acompaña documentos y en el cuarto otrosí patrocinio y poder. Señala en la audiencia que el presente escrito se tenga como parte integrante del comparendo y señala además que el vehículo de propiedad del Señor Romo fue entregado en las mismas condiciones antes de efectuar el trabajo, por lo que solicita que la denuncia y demanda sea rechazada en todas sus partes con expresa condenación en costas. En la contestación de la denuncia infraccional, como cuestión previa interpone PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, ya que los supuestos hechos materia de la denuncia infraccional sucedieron el día 27 de Octubre de 2010 y la notificación de la demanda que produjo la traba de la Litis se llevó a efecto el día 20 de Mayo de 2011, por lo que se estaría en presencia de la Prescripción de la Acción, según lo establece el artículo 26 de la Ley de Protección del Consumidor. Esto dejaría en evidencia y serviría de base para acoger esta excepción de prescripción, ya que entre la ocurrencia misma de los hechos y la notificación de la demanda han transcurrido 7 meses. **En cuanto al Fondo**, señala que la empresa está avalada por más de 15 años de experiencia en el rubro y que jamás se ha visto envuelta en denuncias por infracción a la Ley del Consumidor, ya que siempre se ha trabajado cumpliendo la normativa imperante y con serio respeto al derecho que asiste a los consumidores, por lo que resulta difícil creer que el Sr. Romo haya llegado a estas instancias, siendo los hechos muy distintos a como lo describe en su libelo. Señala que el día 25 de Octubre de 2010 se acerca el Sr. Romo al Local, consultando si se realizaban trabajos de instalación de catalíticos, indicándosele que ello tenía un costo de \$15.000 IVA incluido. Al día siguiente el denunciante acude al local con el objeto de cerrar el trato, mostrando el catalítico que él traía (pieza que no fue vendida por la empresa) y se le procedió a explicar al Sr. Romo de qué manera se haría el trabajo, indicándole claramente que el catalítico que traía su vehículo venía pegado u adosado al múltiple de escape, el cual era de fierro fundido y que dicha situación no permitía instalar el nuevo catalítico de la manera que él requería, por lo que tendrían que instalárselo en un lugar habilitado -incluso con la posibilidad de sacar el resonador- para recibir la temperatura (que era el gran problema que tenía el demandante, tal cual señala en su denuncia). Al día siguiente le generó gran sorpresa a la denunciada ver al Sr. Romo enfurecido porque no le había gustado el lugar en que quedo instalado su nuevo catalítico, siendo dicho lugar el más indicado y más viable para poder reducir los gases de su vehículo. Agrega que fueron objeto del trato vejatorio que tuvo el Sr. Romo con el personal del servicio e incluso con el padre del suscrito. Es por lo anterior que, al no existir satisfacción por el trabajo realizado al denunciante, se procedió a devolverle el catalítico más los \$15.000.- que había pagado por la prestación del servicio, así da cuenta la propia denuncia realizada por el Sr. Romo y en documentación que se acompañara en audiencia respectiva. Resulta extraño que luego de la devolución del dinero se accione en contra de ellos 7 meses después de la ocurrencia de los hechos, donde perfectamente se pudo manipular las piezas que indica el Sr. Romo se habrían roto. Agrega a lo anterior, que la Ley del Consumidor, en su artículo 41 inciso 2° es claro en señalar que el consumidor podrá reclamar por desperfectos o daños ocasionados por un servicio defectuoso dentro de 30 días hábiles contados de la fecha de terminación del servicio o entregado el bien reparado, reclamo que según la denunciada, el Sr. Romo jamás realizó por lo que se acrecientan las dudas con las pretensiones del denunciante, ya que se le devolvió su dinero y el catalizador que él traía, los cuales recibió conforme, sin esgrimir nada respecto al posible daño que habría sufrido alguna pieza, lo que hace dudar de la denuncia efectuada debiendo ser probada por quien la alega. Se desconoce la forma en que las piezas que señala el denunciante pudieron dañarse, no configurándose los requisitos necesarios para intentar la acción amparada por la Ley del



01 DIC 2015

Consumidor. Solicita en definitiva tener por formulados los descargos a la denuncia infraccional, en los términos indicados, desechándola por encontrarse prescrita la acción contravencional o por el mérito de los descargos, con expresa condenación en costas. En el Primer Otrosí de su presentación, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don CESAR ROMO PEREDO, en contra de ESCAPES MARÍA IRIS SOTO ZURA E.I.R.L., solicitando que esta sea desechada en todas sus partes con condenación en costas. Señala como cuestión previa que la acción se encuentra prescrita y que por ello también estaría prescrita la acción de reparación o de indemnización que emana de los mismos hechos, ya que esta última acción es accesoria y su origen se encuentra en la existencia de una sentencia condenatoria puesto que la primera constituiría *"una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional"*. Señala jurisprudencia a este respecto. En cuanto al fondo da por reproducidos todos y cada uno de los fundamentos expresados en los descargos de la querella, agregando además que las cantidades demandadas por los perjuicios no se ajustan a la realidad, ni en su magnitud, ni en su monto. Solicita en definitiva tener por contestada la demanda civil en su contra, en los términos indicados, desechándola en todas sus partes, sea por encontrarse prescrita la acción civil o por el mérito de la contestación, con costas. En el segundo otrosí de su escrito de fojas 18 y ss. acompaña con citación y bajo apercibimiento legal los siguientes documentos: 1) Copia de boleta de Servicio N°719 emitida por Escapes María Iris Soto Zura, por concepto de instalación de catalítico por la suma de \$15.000, a fs. 16. 2) Copia de orden de trabajo N°63685, que da cuenta de la devolución del dinero por la inconformidad del trabajo, el cual está conforme y debidamente firmado por el Sr. Romo, a fs. 17.

A fs. 25 rola escrito por el cual la parte denunciante y demandante civil evacua traslado conferido sobre la excepción de prescripción deducida.

A fs.27 y ss., rola resolución emitida por el Tribunal que no da lugar a la excepción de prescripción de la acción, interpuesta por la parte denunciada y demandada civil, resolución ejecutoriada.

A fs. 43 y 44 rola lista de testigos presentada por la parte denunciante y demandante civil y por la parte denunciada y demandada civil, respectivamente.

A fs. 45 y ss., de autos rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la presencia la denunciante y demandante civil CÉSAR ANTONIO ROMO PEREDO, y por la parte denunciada y demandada civil su abogado y apoderado. El tribunal llama a conciliación y esta no se produce. La parte denunciante y demandante civil ratifica documentos acompañados en su presentación y que rolan a fojas 1 a 4, y acompaña los siguientes documentos en parte de prueba y bajo apercibimiento legal: 1) Set de 7 fotografías autorizadas ante Notario Público, a fs 30 a 37 y, 2) Orden de trabajo N°86 emitida por Servinort, por un monto de \$420.000 (debiendo decir \$20.000) por cambio de silenciador de escape, a fs. 38. La parte denunciada y demandada civil formula objeción de documentos rolantes a fs. 3, y 30 a 38 según lo dispuesto en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil. La parte denunciada y demandada civil ratifica documentos acompañados en el segundo otrosí de su contestación, rolante a fs.16 y 17 y acompaña con citación 4 certificados emitidos por Caval Ltda, Empresas E. kovacs Talca, Baladrón e Hijos y Empresa Constructora Proas Ltda, que dan cuenta de la experiencia y calidad del servicio que presta, rolantes a fs. 39 a 42. La parte denunciante y demandante civil rinde testimonial de: ALDO GERMÁN FLORES MELLADO (fs.46 y ss. de autos). La parte denunciada y demandada civil rinde testimonial de: LUIS ABELARDO CASTRO CORREA (fs. 48 y ss.). La parte denunciante y demandante civil tacha al testigo por afectarle una causal de inhabilidad contemplada en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil. La parte denunciada y demandada civil solicita diligencia consistente en que se cite a absolver posiciones a el denunciante y demandante civil, don César Antonio Romo Peredo.

la denuncia A fs. 51 rola escrito por el cual la parte denunciante y demandante civil evacua
ita la acción traslado conferido sobre la objeción de documentos deducida.

costas. En A fs. 56 de autos, la parte denunciada y demandada civil acompaña sobre
e perjuicio que contiene pliego de posiciones.

IRIS SOTO A fs. 71 se lleva efecto audiencia de absolución de posiciones con la asistencia
denunciación de la parte denunciante y demandante civil y absolvente César Antonio Romo Peredo y por
se por ella la denunciada y demandada civil Escapes María Iris Soto Zura E.I.R.L. representada por su
ana de los abogados y apoderado. Se toma declaración al absolvente al tenor las preguntas formuladas
ntra en la en el pliego de posiciones rolante a fs. 70 de autos.

ría "una Se trajeron los autos para fallo.

udencia a CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

o de los A.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.

que las PRIMERO: Que a fs. 45 de autos la denunciada y demandada civil objeta documentos
nitud, ni rolante a fs. 3 y 38 por falsedad, por emanar de terceros ajenos al juicio no constando su
ontra, en autenticidad e integridad, por ser presupuestos sin firma ni timbre alguno según lo
escrita la dispuesto en el art. 346 N°3 del C.P.C. Objeta además, documentos rolante a fs. 30 y ss. por
i escrito falsedad ideológica, toda vez que ellos no comprueban los presuntos daños y no dan
quienes cuenta de ellos, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 346 N°3 del C.P.C.

is Soto SEGUNDO: Que a fs. 51 la parte denunciante y demandante civil evacua traslado
p... de conferido. Señala que las fotografías son reales y sacadas con fecha inmediata al momento
midad de los hechos, cumpliendo con todos los requisitos de autenticidad que exige la ley,
e civil solicitando sean considerados como prueba. En cuanto a los presupuestos expone que, no
r a la existe razón lógica para impugnarlos, ya que son emitidos por particulares que se basan en
adada la buena fe, no pudiendo ser cuestionados por terceros, además de haber sido emitidos en
nte y base a conocimientos técnicos objetivos, elaborado por profesionales especialistas en el
área.

TERCERO: Que, la causal de falsedad de un documento privado en los términos del
artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil está referida exclusivamente a la
circunstancia de no haber sido estos documentos suscritos por la persona o institución que
figura asumiendo ese rol o de no haber emitidos éstos las declaraciones contenidas en
su texto. Así, no constando la firma y timbre de las personas que emitieron dichos
documentos se hará lugar a la objeción de documentos planteada por la parte
denunciada, sin perjuicio de que la sentenciadora puede apreciar la prueba de acuerdo con
las reglas de la sana crítica, sin verse constreñida al obedecimiento irrestricto de las
normas rituales del fuero ordinario, de la que hará uso en el proceso.

Respecto de la objeción de los documentos consistentes en set de 7 fotografías
(fs.30 a 37) por falsedad ideológica se puede señalar que, la causal de falsedad de un
documento privado en los términos del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento
Civil está referida exclusivamente a la circunstancia de no haber sido estos documentos
suscritos por la persona o institución que figura asumiendo ese rol o de no haber
emitidos éstos las declaraciones contenidas en su texto, más no, respecto de hechos que
den cuenta en ellos; lo cual es una facultad privativa del Tribunal del cual usa cuando se
analizan las pruebas. Así las fotografías presentadas contienen imágenes del automóvil
del denunciante, la marca, modelo, patente, intervención mecánica en vehículo y de la
fecha en que fueron tomadas y autorizadas ante un Notario Público, lo que constituye una
presunción de veracidad de lo allí expuesto en la fecha certificada, por lo que de
conformidad a las reglas de la sana crítica, no se hará lugar a la objeción de documentos
planteada por la parte denunciada.



B.- EN CUANTO A LA TACHA DEL TESTIGO CASTRO CORREA.

CUARTO: A fs. 48 de autos el denunciante y demandante civil, deduce tacha en contra del testigo Luis Abelardo Castro Correa, por configurarse a su respecto la causal de inhabilidad establecida en el artículo 358 N°5 del C.P.C., al señalar el testigo la dependencia laboral que mantiene con la denunciada, causal que se desprende de su declaración. Solicita sea acogida la tacha en definitiva y que se le reste valor probatorio a la declaración del testigo.

QUINTO: Que a fs. 48, la parte denunciada, contesta el traslado conferido solicitando el rechazo de la tacha formulada con expresa condenación en costas, argumentando que la causal invocada por la contraria no procede, por cuanto el testigo ha afirmado que le presta servicios o le trabaja al Sr. Roberto Soto, lo cual es incongruente por cuanto el demandado de autos no es el Sr. Roberto Soto, sino que Escapes María Iris Soto Zura E.I.R.L., situación que deja de manifiesto la improcedencia de la causal esgrimida por cuanto el testigo no trabaja para la parte denunciada en autos.

SEXTO: Que respecto a la tacha deducida en contra del testigo Castro Correa, este Tribunal procede acogerla, debido a que se encuentra acreditado en autos, por su propia declaración que el testigo es trabajador dependiente de la parte que lo presenta a este juicio, siendo don Roberto Soto Zura, representante legal de Escapes María Iris Soto Zura E.I.R.L., a quien le trabaja el testigo, lo reconoce como jefe, y que le ha prestado servicios hace 10 años, configurándose de esta manera la tacha del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala: son inhábiles también para declarar. N°5 "Los trabajadores o labradores dependientes de la persona que exige su testimonio", por lo tanto este Tribunal procede acoger la tacha, deducida por la parte denunciante y demandante civil, en contra del testigo individualizado precedentemente.

C.- EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL:

SEPTIMO: Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por **CÉSAR ANTONIO ROMO PEREDO** en contra de **ESCAPES MARÍA SOTO ZURA E.I.R.L** por infracción a la Ley N° 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

OCTAVO: Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a los arts. 3 letra e), 12, 23 y 40 de la Ley 19.496, por haber instalado en el automóvil del actor un catalítico nuevo en un lugar diferente a donde originalmente va instalada ésta pieza mecánica, no obstante habersele informado a la denunciada que el catalítico iba en un lugar determinado, al lado del múltiple de escape, lo que habría generado daños en el automóvil del actor, incurriendo en gastos de reparación, causándole un menoscabo considerable en su persona y patrimonio.

NOVENO: Que por su parte la denunciada y demandada civil Escapes María Iris Soto Zura E.I.R.L, representada legalmente por Roberto Soto Zura expone en su contestación de fs. 18 y ss., que los hechos denunciados no ocurrieron como los formula el denunciante, ya que ellos le informaron al Sr. Romo que el cambio del catalítico no sería donde originalmente iba la pieza mecánica, ya que éste venía pegado u adosado al múltiple de escape, el cual era de fierro fundido, por lo que tendrían que instalarlo en un lugar habilitado, incluso con la posibilidad de sacar el resonador, a lo que el denunciante habría estado de acuerdo, dando su autorización para instalar el catalítico en el tubo de escape.

DECIMO: Que, a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte denunciante acompaña a los autos: 1.- Copia de boletas de ventas y servicios emitidas por Luis Antonio Zúñiga Correa, de fecha 4 de Noviembre de 2010 y copia de boleta de ventas y servicios emitida por Lubricentro y Repuestos Nisscar, de fecha 27 de Octubre de 2010 (fs.2) no objetado por la contraria. 2.-Documento emitido por Sernac, de fecha 14 de

Diciembre de 2010 (fs.4) y, no objetado por la contraria 3.- Set de 7 Fotografías correspondientes al vehículo del denunciante, certificadas por un Notario Público, de fecha 12 de Septiembre de 2011 (fs. 30 a 37). Que con el mismo fin de acreditar los dichos expuestos en su denuncia de fs. 5 y ss. rinde testimonial de ALDO GERMÁN FLORES MELLADO (fs. 46 y 47), debidamente individualizado, quien juramentado en forma legal, no tachado, declara que don César Romo llevó su vehículo a Escapes del Sur para que le realizaran una instalación, donde se le consultó a la denunciada si realizaban o no este trabajo, respondiendo en más de 3 oportunidades que se podía realizar el trabajo, confirmado incluso por el padre, hijo y trabajadores de la empresa. El servicio no se realizó de la forma solicitada ya que, cortaron en un lugar donde no correspondía, lo que ocasionó daños al vehículo del denunciante al no tenerlo en perfectas condiciones como se había entregado, junto con ello recibir amenazas físicas de parte de don Roberto Soto y, hacerle la devolución de \$5.000, lo que consideró una burla. Agrega además que, él estuvo presente cuando la denunciada le confirmó al denunciante en 3 oportunidades que podían cambiarle el catalizador, entregando el Sr. Romo su vehículo a la denunciada en perfectas condiciones, con el tubo de escape completo, el cual no tenía ninguna alteración, pero debido al mal trabajo realizado, el denunciante tuvo que incurrir en gastos extra, lo que le produjo daño patrimonial. Al ser contrainterrogado el testigo señala que sabía que el trabajo consistía en arreglar el catalizador y que la denunciada examinó el vehículo del denunciante, donde se vieron las partes que se iban agregar, pero que se cortó donde no se debía cortar, lo que obligó a soldar esa parte del vehículo generando una pérdida de las condiciones mecánicas del automóvil al verse alterado. Finaliza su declaración señalando que él escuchó telefónicamente (debido a que estaba conversando con el Sr. Romo justo cuando fue a retirar su automóvil), las agresiones verbales y amenazas físicas realizadas por el representante de la denunciada al actor. Respecto de los desperfectos que sufrió el automóvil del denunciante declara haber tomado conocimiento el mismo día que fue retirado el vehículo, afuera de un banco.

Que del análisis de la testimonial rendida, se puede establecer que es precisa y concordante con la parte que lo presenta a declarar y coincidente con los documentos aportados por el denunciante, en cuanto a los hechos que fundamentan la denuncia, la época en que ocurrieron y sus posteriores efectos, por lo que el Tribunal considerara su declaración como prueba válida al momento de resolver.

DECIMO PRIMERO: Que, la denunciada a objeto de acreditar los hechos que fundamentan su contestación acompaña a los autos: 1.-Boleta de ventas y servicios emitida por Escapes María Iris Soto Zura E.I.R.L, de fecha 10 de Octubre de 2010 (fs. 16), 2.-Orden de Trabajo emitida por Escapes del Sur E.I.R.L. de fecha 28 de Octubre de 2010 (fs. 17). 3.- Certificado emitido por Comercial Automotriz Caval Ltda (fs. 39), 4.-Carta de recomendación emitida por Kovacs Talca (fs.40), 5.- Certificado emitido por Baladron e Hijos Ltda. (fs.41), Certificado emitido por Constructora Proas Ltda. (fs.42), documentos no objetados por la contraria.

DECIMO SEGUNDO: Que rola a fs.46 y ss., declaración emitida por el testigo Flores Mellado, la que es coincidente con los hechos narrados por el denunciante en su libelo y con la prueba documental incorporada al proceso rolante a fs. 2 y 30 a 37, ya que fue testigo presencial del acuerdo por el cual la empresa denunciada afirmó realizar el tipo de trabajo solicitado, el que consistía en cambiar el catalizador defectuoso por un nuevo en el lugar de origen, ya que la empresa era especialista en esta materia, entregando certeza y seguridad al actor que el cambio de la pieza mecánica se realizaría tal como se había acordado, y que con posterioridad, y producto de mal trabajo realizado por la empresa, el actor se vio obligado a tener que concurrir con posterioridad a otros talleres mecánicos para llevar a cabo la correcta instalación de la pieza mecánica, lo que se logró.



01 DIC 2015

DECIMO TERCERO: Que la versión entregada de los hechos por Escapes del Sur, al señalar que se le había informado al actor de la ubicación donde se instalaría el catalítico, así como el contar con una autorización por parte de éste no fue acreditado. Así, la prueba rendida por la denunciada no avala por si sola que los hechos ocurrieron como ella expone en su contestación, y que, teniendo la carga de probar los fundamentos de su defensa, no aportó elemento alguno para sustentar tales afirmaciones, por lo que al no existir en el proceso elemento de juicio y/o antecedentes que permitan al sentenciador dar por establecido que la instalación de la pieza mecánica contaba con el conocimiento y la autorización por parte del actor en el tubo de escape, no se puede dar por ciertos que los hechos ocurrieron de la forma como lo sustenta la denunciada.

DECIMO CUARTO: Que, es de conocimiento que el catalizador debe estar instalado lo más cerca posible del motor, de manera que alcance más rápidamente su temperatura de funcionamiento óptima, de acuerdo a las especificaciones técnicas y requerimientos del fabricante, para alcanzar con ello el mejor rendimiento de la pieza mecánica, consistente en la eliminación de gases. En el caso de la Nissan x-trail, como es en el caso del denunciante, el catalizador va adosado al múltiple de escape, lugar que permite en caso de fallas, cambiar la pieza mecánica defectuosa por una nueva en el mismo sitio, pero se requiere que sea efectuado en un taller especializado que tenga herramientas, equipo e instalaciones requeridas para soldaduras especiales para fierro fundido; para efectuar el recambio hay que, previamente, hacer un corte a medida del tubo de origen (que viene de fábrica en una sola pieza (múltiple de escape) con una herramienta específica para tal fin o con una sierra de metales, posteriormente soldar el nuevo catalizador en el mismo lugar que del tubo, al costado del múltiple de escape y por el otro extremo del catalizador, apernado al tubo de escape.

DECIMO QUINTO: Que el catalizador es un componente de la línea de escape de un automóvil y tiene como función reducir la contaminación de los gases que lo atraviesan. Además, el catalizador es eficaz cuando está caliente, razón por la cual ésta instalado lo más cerca posible del motor (que es el caso del vehículo del denunciante que está colocado junto o más bien, adosado al múltiple de escape), de manera que obtenga más rápidamente su temperatura de funcionamiento óptima.

A su vez, el múltiple de escape en la tubería que cumple la función de expulsar hacia el caño de escape los gases que provienen de la combustión de los cilindros del motor, para expulsarlos hacia la parte posterior del vehículo; tiene entradas el múltiple referido que permite la inyección de aire dentro del escape y al hacerlo se impulsan a alta presión hacia fuera, lo que hace que el vehículo se desplace mejor a altas resoluciones.

DECIMO SEXTO: Atendido lo expresado en los considerandos precedentes, queda demostrado que los hechos alegados por el denunciado en que funda su defensa no son efectivos, ya que se pudo cambiar el catalizador del vehículo del denunciante y colocándolo en el mismo lugar que viene de fabricación; esto es en el múltiple de escape y para hacerlo se requiere de la experiencia que tenga el mecánico y de los equipamientos y soldaduras especiales que se ha hecho mención en el considerando décimo cuarto de esta sentencia.

DECIMO SEPTIMO: Que, al haber el denunciada colocado el catalizador nuevo en el lugar del resonador, o también por otros denominado silenciador, sacando esta pieza y dejando el catalizador de fábrica (malo) en su lugar de origen, es factible que no cumpliera debidamente el nuevo catalizador su función optima de expulsión de gases y consecuentemente que el vehículo contamine más; ello por haber sido instalado alejado o distante del motor, por lo mismo no alcanza su temperatura optima de funcionamiento y además por colocarse manteniendo el catalizador defectuoso en el mismo lugar sin sacarlo, lo que trae consigo no dejar expulsar los gases en debida forma por lo que es factible que en esas condiciones no pasara la revisión técnica, al infringir la normativa legal (D.S. 211 del

apes del 1991, Decreto 156 del año 1990, ambas del Ministerio de Transportes y
ría el cat... comunicaciones y Manual de Revisión Técnica), hecho éste alegado por el actor, más
Así, la... probado por éste.

CIMO OCTAVO: Que apreciando los antecedentes en el proceso, como la prueba
no ella e... da, conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal concluye que lo señalado por la
su defen... denunciada en su defensa no se ajusta a la realidad, en el sentido de la imposibilidad de
o existi... cambiar el catalizador en su lugar de origen, más aún si se trata de una empresa de cierto
dor da... estigio dedicada a este tipo de trabajos, no pudiendo ignorar la factibilidad de realizar el
miento... trabajo en el lugar que viene de fábrica; por ende ha sido negligente en su actuar.

CIMO NOVENO: Que el artículo 12 de la Ley 19.496 establece "Todo proveedor de
instalad... nes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades
peratura... conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del
nientos... bien o la prestación del servicio". En este sentido el artículo 23 de la Ley del Consumidor
sistente... es concordante con la norma antes señalada "Comete infracción a las disposiciones de la
nuncian... presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio,
de falla... actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la
e requie... calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del
equipo... respectivo bien o servicio...", por lo que es dable concluir que, según las pruebas aportadas
fectuar... por la denunciante y denunciada en el proceso, que quien incurrió en negligencia o error
vil... e de... inexcusable fue Escapes María Iris Soto Zura E.I.R.L., infringiendo lo dispuesto en los
tal fin... artículos 3 letra e), 12, 23 de Ley 19.46, por no haber respetado las condiciones acordadas
no lugar... con el denunciante para realizar el trabajó convenido, llevándolo a cabo de manera
lizador... negligente, en un lugar que no correspondía ubicar la pieza mecánica, generando daños al
vehículo del actor.

VIGESIMO: Que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en
los considerando anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana critica,
amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal
concluir que la denunciada cometió infracción a la Ley del Consumidor, al no realizar el
trabajo convenido con el denunciante, esto es, instalar el catalítico al múltiple de escape del
automóvil, donde venía adosada esta pieza mecánica e instalarla en un lugar diferente,
sacando el silenciador o resonador como se le denomina, del vehículo e incorporando el
catalítico nuevo en aquella ubicación, generando una serie de consecuencias que
perjudicaron al actor.

VIGESIMO PRIMERO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones
anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal PROCEDE A ACOGER LA
DENUNCIA infraccional deducida a fs. 5 y ss. por CÉSAR ANTONIO ROMO PEREDO en
contra de ESCAPES MARÍA IRIS SOTO ZURA E.I.R.L., representada legalmente por
ROBERTO SOTO ZURA.

D.- EN CUANTO A LO CIVIL:
VIGESIMO SEGUNDO: Que, en el Primer Otrosí de su presentación de fs. 5 y ss.,
CÉSAR ANTONIO ROMO PEREDO deduce Demanda Civil de Indemnización de
Perjuicios en contra de ESCAPES MARÍA SOTO ZURA E.I.R.L representada por
Roberto Soto Zura, todos ya individualizados. Indica, que los hechos denunciados y
expuestos en los considerandos precedentes le han causado considerables perjuicios, ya
que ha sufrido daño patrimonial y moral, por ruptura de tubo de escape original,
dejándolo destrozado y soldado en 3 partes por mala instalación y perdiendo plusvalía,
más los catalizadores que tuvo que cambiar 2 veces, mano de obra de ambos trabajos, daño
moral por malos ratos y amenazas de golpe hechas por don Roberto Soto Zura, viéndose
humillado y menoscabado, además de la pérdida de tiempo en trámites de reparación de la
camioneta y tramites en tribunales, perjudicando su vida laboral, por constantes solicitudes



01 DIC 2015

de permiso para realizar estos trámites. Que de esta forma y atendido lo dispuesto en el Art. 3 letra e) de la Ley 19.496 le asiste el derecho a reparación de los perjuicios ya expresados, los que avalúa en las siguientes cantidades: : **Daño Patrimonial:** \$800.000, (ochocientos mil pesos) y **Daño Moral:** \$2.000.000 (dos millones de pesos) por las molestias ocasionadas, especialmente por tener que concurrir a los servicios públicos, presentar reclamos, denuncias, demandas, asistir a comparendos etc. Que constituyen trámites y molestias que no debió soportar de no haberse producido la infracción. Solicita en definitiva se acoja la demanda civil y se condene a la demandada al pago de la suma de \$2.800.000, con costas.

VIGESIMO TERCERO: Que la denunciada señaló en su escrito de contestación rolante a fs. 18 y ss. que las cantidades demandadas por los perjuicios no se ajustan a la realidad, ni en su magnitud, ni en su monto, apreciando claramente la intención enriquecimiento sin causa en la cantidad demandada por daños, pareciendo más una indemnización por un choque de un auto de lujo con severos daños, que por un posible tubo de escape roto, situación que debe ser ponderada. Solicita en definitiva tener por contestada la demanda civil en su contra, en los términos indicados, desechándola en todas sus partes, sea por encontrarse prescrita la acción civil o por el mérito de la contestación, con costas.

VIGESIMO CUARTO: Que, según se ha razonado en los considerandos relativos en lo contravencional, se sancionará por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor a la denunciada y demandada **ESCAPES MARÍA SOTO ZURA E.I.R.L.**, de tal forma que allí nace su responsabilidad de reparar el daño causado, ya que con su actuar ha causado un perjuicio grave a la denunciante y demandante civil.

VIGESIMO QUINTO: Que, quien ha inferido daño a otro por la comisión de un ilícito, es obligado a su reparación y todo proveedor deberá resarcir los perjuicios económicos y morales que sufra el consumidor en caso de infracción de los derechos de éste por parte de aquel, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, de manera que será responsable de los perjuicios que de ello provengan, mediando relación de causalidad entre la infracción cometida y los daños ocasionados, como lo disponen los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley 19.496 y artículo 2314 del Código Civil.

VIGESIMO SEXTO: Que a fin de acreditar la naturaleza y monto de los daños del vehículo indicado, el demandante Cesar Romo Peredo ha acompañado a los autos los siguientes documentos: 1.- Copia de boletas de ventas y servicios emitidas por Luis Antonio Zúñiga Correa, de fecha 4 de Noviembre de 2010 y copia de boleta de ventas y servicios emitida por Lubricentro y Repuestos Nisscar, de fecha 27 de Octubre de 2010 (fs.2). 2.- Set de 7 Fotografías correspondientes al vehículo del denunciante, certificadas por un Notario Público, de fecha 12 de Septiembre de 2011 (fs. 30 a 37) y; 3.- Declaración del testigo Aldo Flores Mellado, a fs. 46 y 47 de autos.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, el daño patrimonial demandado por el actor, en la suma de \$800.000, en razón de una serie de gastos que debió incurrir, tanto para contratar los servicios de la demandada, así como, para realizar reparaciones posteriores a los hechos denunciados en su vehículo. Respecto de los gastos en que incurrió el actor para contratar los servicios de la demandada, esta suma fue devuelta al demandante al momento de manifestar su disconformidad con el trabajo realizado, así consta en documento de fecha 28 de Octubre de 2010, rolante a fs. 17, no objetado por la contraria. En cuanto a los restantes gastos demandados, sólo se logró acreditar los cambios del catalítico realizados con posterioridad, según da cuenta documentos rolante a fs. 2, no objetados, por la suma total de \$91.000. Por todo lo señalado precedentemente el Tribunal, hará lugar al daño patrimonial en la suma de \$91.000 (noventa y un mil pesos).

Que en relación al daño moral el cual la jurisprudencia lo hace consistir en el sufrimiento, menoscabo o aflicción que le produjo al demandante el actuar de la demandada. Que es innegable que la actuación de la denunciada de no prestar en la forma

estorbo en la prestación del servicio requerido le ha provocado al denunciante molestias, perjuicio y menoscabo al ser conculcado en su derecho como consumidor y verse forzado a concurrir a otro proveedor para que le prestaran en debida forma el servicio de cambio de catalizador, lo que indudablemente le ha ocasionado el no tener disponible el uso de su vehículo por un lapso mayor al deseado y a un mayor gasto patrimonial. Por lo señalado precedentemente el Tribunal fijara prudencialmente el daño moral en la suma de \$500.000, (Quinientos mil pesos).

VIGESIMO OCTAVO: Que, por las consideraciones que se viene de relacionar y los preceptos legales citados, procede **ACOGER LA DEMANDA CIVIL** de indemnización de perjuicios, deducida en el PRIMER OTROSI del escrito de fojas 5 y ss., por **CÉSAR ANTONIO ROMO PEREDO** en contra de **ESCAPES MARÍA SOTO ZURA E.I.R.L.**, todos ya individualizados, condenándolo a pagar la suma de \$91.000 (noventa y un mil pesos) por concepto de Daño Patrimonial y, \$500.000 (Quinientos mil pesos) por concepto de Daño Moral.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 de la Ley 18.287, y 3, 12, y 23 de la Ley 19.496, y 2314 del Código Civil, **SE DECLARA:**

A.- Que ha lugar a la objeción de documentos deducida fs. 45 de autos por la parte denunciada y demandada civil y que rolan a fs. 3 y 38; y no ha lugar a la objeción de documentos rolantes a fs. 30 a 37.

B.- Que ha lugar a la tacha deducida a fs. 48 de autos por la parte denunciante y demandante civil.

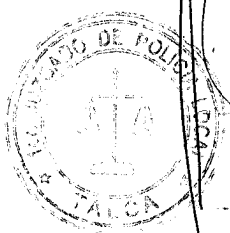
C.- Que, ha lugar a la denuncia Infraccional, deducida a fojas 5 y ss., de autos por **CÉSAR ANTONIO ROMO PEREDO** en contra de **ESCAPES MARÍA SOTO ZURA E.I.R.L.**, representada legalmente por Roberto Soto Zura, todos ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

D.- Que se condena a **ESCAPES MARÍA SOTO ZURA E.I.R.L.**, representada legalmente por don Roberto Soto Zura, como autora de la infracción a los artículos 3 letra e), 12, 23 y 40 de la Ley N° 19.496, por el hecho de infringir las normas de la Ley del Consumidor, al no cumplir con el servicio contratado, al pago de una MULTA, ascendiente a TRES (3) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES de MULTA a beneficio Municipal, debiendo la denunciada pagar la multa dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia.

E.- Que, HA LUGAR a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el PRIMER OTROSI de la presentación de fojas 5 y ss., en contra de **ESCAPES MARÍA SOTO ZURA E.I.R.L.**, representada legalmente por don Roberto Soto Zura, ya individualizados en la parte expositiva de este fallo y se le condena a pagar la suma de \$91.000.- (noventa y un mil pesos) por concepto de daño patrimonial y \$500.000 (Quinientos mil pesos), por concepto de daño moral, a **CÉSAR ANTONIO ROMO PEREDO**.

F.- Que, SE CONDENA en costas a la demandada.

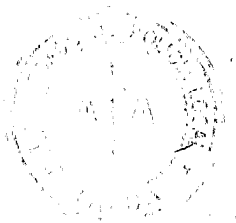
Si la multa impuesta no fuere cancelada dentro del plazo legal cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287, decretándose por vía de sustitución y apremio reclusión nocturna, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de quince jornadas nocturnas.



01 DIC 2015

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N° 19.496 Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.
Causa Rol No. 2.008-2011.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledo Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de
Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Titular.



01 DIC 2015

"AMIG
Deblo
que
merito

Cuarto Ses.

106

Certifico: que compareció a estrados, escucho relación pública e hizo uso de su derecho de alegar el abogado don Rodrigo Lozano Donaire, 5 minutos, revocando. Talca, 19 de marzo de 2015.

María Antonieta Paredes Sánchez.
Relatora.

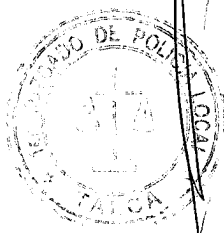
Talca, diecinueve de marzo de dos mil quince.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 18.287 y 145 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de ocho de mayo de dos mil catorce, escrita de fojas 82 a 87 vuelta, con declaración de que se rebaja el monto de la indemnización por concepto de daño moral a la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos) y se exime del pago de las costas de la causa al denunciado, sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°1057-2014/Civil.

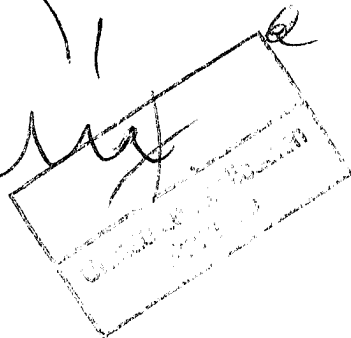


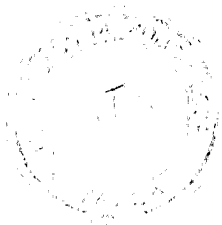
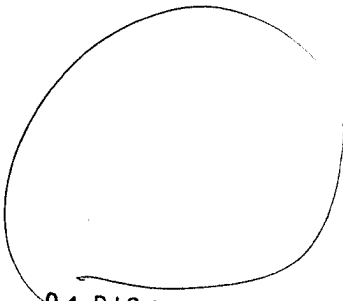
01 DIC 2015

Pronunciada por la **Segunda Sala** de la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Talca, Presidida por el Ministro don Víctor Stenger Larenas e integrada por el Ministro don Vicente Fodich Castillo y el Abogado Integrante don Hernán Fuentes Acevedo.


Águeda Cancino Barros
Secretaria (S)

En Talca, a diecinueve de marzo de dos mil quince, autorizo la sentencia que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta misma fecha.



01 DIC 2015

C R